

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA LECHE

CAPITULO I DEL OBJETO Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

ARTICULO 1º.- La Comisión Estatal de la Leche, como organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene como objeto:

- A) Fungir como la instancia de coordinación entre el sector público y de concertación con los productores, industriales y comerciantes, a efecto de que la ordeña y la comercialización de la producción lechera en el Estado de Sonora, sea la requerida en calidad y en cantidad por los consumidores de la entidad.
- B) Previo Acuerdo de Coordinación entre las autoridades federales respectivas y el Gobierno del Estado de Sonora, gestionar e implementar las medidas económicas, técnicas y jurídicas que propicien la rentabilidad financiera de todas las etapas de producción, industrialización y comercialización de la leche fresca para consumo líquido.
- C) Operar el "Servicio Estatal de Clasificación de Leche", a fin de que en Sonora la ordeña, transporte, pasteurización y distribución al consumidor de dicho alimento, se realice dentro de las normas sanitarias y nutricionales estipuladas en el "Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1988.
- D) Resolver en su seno las controversias que puedan suscitarse entre los estableros, industrias pasteurizadoras y comerciantes, en relación a la calidad y mecanismo de comercialización de la leche fresca para consumo líquido dentro del Estado.

ARTICULO 2º.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Estatal de la Leche contará con el órgano y unidades administrativas siguientes:

I.- Órgano de Gobierno:

- El Pleno de la Comisión.

II.- Unidades Administrativas:

- Unidad de Apoyo Operativo.
- Unidad del Sistema Estatal de Clasificación de la Leche.
- Unidad de Apoyo Administrativo.
(Se anexa organigrama)

ARTICULO 3º.- La Comisión Estatal de la Leche, planeará sus actividades y conducirá las mismas en forma programada, con base en las prioridades y restricciones de desarrollo que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa de Desarrollo Agropecuario, establezca el Pleno de la Comisión.

ARTICULO 4º.- La Comisión Estatal de la Leche tendrá como máximo órgano de Gobierno al Pleno de la misma, cuya integración, facultades y obligaciones están establecidas en los artículos 4º y 6º del Decreto que la crea.

La Comisión definirá la forma en que los objetivos serán alcanzados y la manera en que las estrategias básicas serán conducidas atendiendo, además, los informes que en materia de control y auditoría le sean turnados y vigilará el cumplimiento de las medidas correctivas a que hubiere lugar.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES

ARTICULO 5º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Comisión: la Comisión Estatal de la Leche; y

II.- Decreto: el Decreto mediante el cual se crea la Comisión Estatal de la Leche.

ARTICULO 6º.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión:

I.- Someter a consideración del Ejecutivo del Estado, la designación o remoción del Secretario Técnico de la Comisión;

II.- Convocar mediante citatorio, a las reuniones de trabajo;

III.- Presidir las reuniones de la Comisión;

IV.- Someter a la decisión del Pleno de la Comisión, los asuntos que por escrito planteen sus integrantes;

V.- Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno de la Comisión;

VI.- Someter a la consideración del Pleno de la Comisión, el programa de trabajo;

VII.- Administrar y representar legalmente a la Comisión, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actas de Administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Para enajenar o gravar los bienes propiedad de la Comisión, se requerirá la autorización previa del Pleno para cada caso concreto;

VIII.- Previa autorización de la Comisión, otorgar y suscribir, en forma conjunta con el Tesorero de la misma, títulos de crédito y enajenar, gravar o disponer hasta por la cantidad que autorice el Pleno de los bienes, así como de los recursos económicos de su propiedad, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto del organismo.

IX.- Promover según proceda, el otorgamiento o cancelación de licencia sanitaria y del registro previsto en el artículo 140 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, a los establos, otorgándoles tanto a éstos, como a las plantas pasteurizadoras, la categoría que les corresponda, una vez constatada la calidad del producto; y

X.- Las que se requieran para el cumplimiento de las funciones que se detallan en el Decreto.

ARTICULO 7º.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión:

I.- Apoyar técnicamente al Presidente de la Comisión, para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Reglamento;

II.- Establecer y mantener actualizados los sistemas de registro de información, necesarios para la operación de la Comisión;

III.- Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno de la Comisión;

IV.- Formular los dictámenes y estudios que sustenten las propuestas de acciones necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el Decreto;

V.- Requerir a los demás integrantes de la Comisión la información necesaria para dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión;

VI.- Dar seguimiento a los procedimientos de recolección de muestras y de entrega de resultados de los análisis que se efectúen a la leche sujeta a clasificación, verificación y certificación;

VII.- Instrumentar la coordinación operativa con las dependencias que integrarán la Comisión; y

VIII.- Suplir al Presidente de la Comisión, en los casos en que éste no pueda presidir las reuniones y otros actos propios de dicho cargo.

ARTICULO 8º.- Son atribuciones del Tesorero de la Comisión:

I.- Someter a la consideración del Pleno de la Comisión, a más tardar la primera quincena del mes de octubre de cada año, el anteproyecto de programa-presupuesto, mismo que deberá elaborarse de conformidad con la legislación aplicable;

II.- Establecer los procedimientos contables y administrativos de la Comisión;

III.- Requerir a quienes corresponda, la entrega de los recursos aprobados para el funcionamiento de la Comisión;

IV.- Vigilar que los recursos y el patrimonio de la Comisión, se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de lo previsto en el Decreto;

V.- Establecer, en coordinación con los miembros de la Comisión, los criterios y procedimientos administrativos que estime necesarios, para optimizar la aplicación de sus recursos;

VI.- Mantener informada a la Comisión sobre todos los aspectos administrativos de la misma, y en particular sobre la aplicación de los recursos que se capten;

VII.- Ejercer la facultad que le otorga la fracción IX del artículo 2º del mismo ordenamiento;

VIII.- Suscribir los recibos que expida la Comisión; y

IX.- Someter a consideración del pleno de la Comisión los resultados de la auditoría anual practicada.

ARTICULO 9º.- Son atribuciones de los integrantes de la Comisión, mencionados en el artículo 4º del Decreto, las siguientes:

I.- Asistir a las reuniones a que sean convocados;

II.- Participar en la elaboración de los programas de trabajo de la Comisión;

III.- Acatar los acuerdos y resoluciones;

IV.- Aportar los elementos de su competencia para su mejor funcionamiento;

V.- Proponer al Pleno las acciones tendientes a mejorar la operación de la propia Comisión y del Sistema Estatal de Clasificación, Verificación y Certificación de la Leche;

VI.- Participar con voz y voto en las reuniones a las que se les convoque;

VII.- Solicitar que se practiquen las auditorías necesarias para verificar el destino y aplicación de los recursos, así como el cumplimiento de los programas y presupuestos autorizados por el Pleno, el Despacho Contable lo elegirá el Pleno de la Comisión; y

VIII.- Las que se acuerden por la misma.

CAPITULO III DE LAS REUNIONES DE LA COMISION Y DE LAS ACTAS Y MINUTAS

ARTICULO 10º.- La Comisión celebrará reuniones ordinarias una vez al mes, para desahogar sus asuntos administrativos, así como aquellos que sus integrantes, con la debida oportunidad, soliciten por escrito se incluyan en el orden del día.

ARTICULO 11.- El Presidente de la Comisión podrá convocar a reuniones extraordinarias, cuando lo estime necesario.

ARTICULO 12.- En los citatorios a reunión de la Comisión, se indicará el carácter de la misma, y la segunda convocatoria será invariablemente para la misma fecha y treinta minutos después de la hora señalada para la primera convocatoria.

ARTICULO 13.- En las reuniones de la Comisión se constituirá quórum legal:

I.- En la primera convocatoria, previo citatorio cuando se encuentren presentes:

a) La totalidad de sus miembros; o

b) Mayoría simple (mitad más uno), siempre y cuando se encuentren presentes el Presidente o su representante y los representantes de los productores, industriales y comerciantes; y

II.- En la segunda convocatoria, con los integrantes de la Comisión que hayan asistido y entre ellos se encuentren el Presidente o su representante y los representantes de productores, industriales y comerciantes.

ARTICULO 14.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión se sujetarán a lo siguiente:

I.- Únicamente los integrantes de la Comisión, podrán formular y presentar propuestas para votación;

II.- Los acuerdos tomados en el seno de la Comisión, tendrán carácter de obligatorio para todos sus integrantes;

III.- Las propuestas deberán ser presentadas por escrito, tres días hábiles anteriores a la fecha de al (sic) reunión; y

IV.- En caso de empate el Presidente contará con voto de calidad.

ARTICULO 15.- Las actas y minutas de las reuniones serán elaboradas por el Secretario Técnico de la Comisión, y serán sometidas a su aprobación en la siguiente reunión ordinaria.

CAPITULO IV DEL SERVICIO ESTATAL DE CLASIFICACIÓN DE LA LECHE

ARTICULO 16.- La Comisión proporcionará el servicio de clasificación de la leche mediante los procedimientos de adquisición o recolección de muestras de leche en cualquier presentación, en todo lugar que se requiera en el Estado de Sonora, a través de muestreo aleatorio simplificado, para su análisis y certificación de calidad y sanidad por un laboratorio oficial.

ARTICULO 17.- En los análisis de leche se verificará que el producto cumpla con las especificaciones sanitarias, nutricionales y de procesamiento; y para determinar con la mayor precisión posible la procedencia o estructura química de los componentes de la leche y conocer los resultados de calidad y sanidad, se aplicarán las técnicas que sean necesarias a muestras de leche cruda tomadas en la ordeña, así como a la de carros-tanques a su llegada a la planta y a producto procesado y envasado para su comercialización.

ARTICULO 18.- Cuando de acuerdo a los resultados de los análisis o inspecciones se detecten anomalías en las características del producto, la Comisión por conducto de su Secretario Técnico y auxiliado por la Subcomisión Técnica, evaluará los antecedentes del caso y presentará el informe al Presidente, a fin de que éste determine las acciones a seguir, ya sea por la propia Comisión o por conducto de las autoridades competentes, para que se corrijan las irregularidades detectadas.

ARTICULO 19.- Cuando se detecte, mediante la supervisión del manejo y procesamiento de la leche, o bien mediante el análisis de muestras de leche ordeñada, procesada o comercializada en Sonora, alguna anomalía en sus características fisicoquímicas, microbiológicas o de adulteración, o bien que se distribuye al margen de la normatividad vigente aplicable, la Comisión procederá en los siguientes términos:

I.- Notificará al productor, industrial o comerciante la irregularidad detectada, y lo exhortará a que la corrija en un plazo determinado, informando a su representante ante la Comisión;

II.- Si se hace caso omiso al exhorto anterior y el productor, industrial o comerciante no demuestre en el plazo señalado haber aplicado las medidas correctivas, la Comisión promoverá ante la dependencia u organismo competente, la efectiva aplicación de las sanciones previstas en la normatividad infringida, cuando el exhorto antes mencionado no surta efecto, y el productor industrial o comerciante no demuestre durante el plazo señalado haber aplicado las medidas correctivas de la irregularidad detectada.

III.- Cuando los exhortos y las sanciones no surtan efecto, y el productor, industrial o comerciante persista en el desacato de la normatividad y de las resoluciones de la Comisión, ésta se avocará a resolver lo conducente y encomendará al Presidente que gestione y dé seguimiento a la aplicación de las medidas acordadas; y

IV.- La Comisión concertará con las dependencias y organismos correspondientes, la orientación al consumidor sobre la calidad y estructura del precio de la leche sonorenses, en apoyo al público consumidor y a las partes que intervienen en los procesos de producción, procesamiento y comercialización.

ARTICULO 20.- La Comisión promoverá el otorgamiento, revalidación, suspensión o cancelación de los registros de las categorías sanitarias, para los distintos grados de calidad por parte de la Secretaría de Salud, así como de los registros que prevé el artículo 140 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

ARTICULO 21.- La Comisión, por conducto de su Presidente, podrá promover que la autoridad competente modifique, suspenda o cancele el registro a que se refiere el artículo anterior, cuando por los análisis del producto, supervisión de su procesamiento, manejo o distribución, indiquen el incumplimiento de las normas aplicables a la categoría asignada, mediante el proceso de clasificación o de las resoluciones de la Comisión.

ARTICULO 22.- Las aportaciones que capte la Comisión por la prestación del servicio de clasificación de la leche, se aplicarán al cumplimiento del objeto y atribuciones de la Comisión que señala el Decreto y su Reglamento.

ARTICULO 23.- La Comisión recopilará y procesará información estadística sobre producción, industrialización y comercialización, de leche en sus distintas categorías sanitarias. Para tal fin podrá constituir grupos de trabajo que auxilien al Secretario Técnico, y en caso necesario, se contratarán servicios especializados. La Comisión será la única fuente de información estadística y de los resultados de análisis, para las dependencias gubernamentales, medios de comunicación y los demás integrantes de la misma.

ARTICULO 24.- Con base en la información estadística y previo acuerdo de sus integrantes, la Comisión podrá recomendar a la Secretaría de Fomento Ganadero, la necesidad de que se aumente o disminuyan las introducciones o salidas de leche a Sonora, en los volúmenes que resulten necesarios para mantener el abasto suficiente en sus distintas categorías.

ARTICULO 25.- La Comisión atendiendo la recomendación del Subcomité específico que se cree, promoverá ante las instancias competentes, los ajustes en la estructura económica del precio de la leche, para mantener rentable su producción, procesamiento y comercialización.

CAPITULO V DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTICULO 26.- El Presidente de la Comisión, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 7º del Decreto que la crea y 6º, del presente reglamento, tendrá las siguientes:

I.- Acordar con los responsables de las unidades administrativas, el despacho de los asuntos a su cargo;

II.- Acordar con los integrantes y demás trabajadores de la Comisión, los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere conveniente;

III.- Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentar al

Pleno de la Comisión, informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programa de mejoramiento;

IV.- Proporcionar al Comisario Público designado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, las facilidades e informes necesarios para el desempeño de su función;

V.- Presentar al Pleno de la Comisión, el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluyendo el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Comisión, con las realizaciones alcanzadas;

VI.- Presentar anualmente al Pleno de la Comisión, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;

VII.- Someter a la consideración del Pleno de la Comisión, a más tardar en la primera quincena del mes de octubre de cada año, el anteproyecto del programa-presupuesto, mismo que deberá elaborarse de conformidad con la legislación aplicable; y

VIII.- Realizar las demás atribuciones que se requieran para el mejor desempeño de las anteriores facultades y obligaciones, así como de los que se le asignen en otros ordenamientos jurídicos aplicables o expresamente le encomiende el Pleno de la Comisión.

CAPITULO VI DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 27.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyen a la Comisión, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Presidente de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado de la Comisión. Le corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Organizar, dirigir, coordinar y controlar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren la Unidad Administrativa correspondiente;

II.- Formular los anteproyectos de programas y propuesta de su actividad que les correspondan y someterlos a la consideración del Presidente de la Comisión;

III.- Conducir las actividades de acuerdo con los programas aprobados, las políticas que señale el Presidente, para el logro de los objetivos y prioridades establecidos por la Comisión;

IV.- Rendir los informes y formular los dictámenes, estudios y opiniones que les solicite el Presidente de la Comisión;

V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva Unidad Administrativa, tomando las medidas adecuadas

para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;

VI.- Acordar con el Secretario Técnico de la Comisión, los asuntos de la competencia de la Unidad a su cargo;

VII.- Someter a la consideración del Secretario Técnico de la Comisión los proyectos de modernización y desarrollo administrativo de la Unidad Administrativa correspondiente, para su mejor funcionamiento y despacho de los asuntos a su cargo;

VIII.- Atender al público en los asuntos de la competencia de la Unidad Administrativa respectiva;
y

IX.- Desempeñar las demás funciones que les confieran las distintas disposiciones legales y reglamentarias vigentes o les encomiende el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión.

CAPITULO VII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 28.- Corresponde a la Unidad de Apoyo Operativo, las siguientes atribuciones específicas:

I.- Formular los planes, programas, proyectos y acciones que logren los objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas institucionales encomendados a la Comisión;

II.- Planear y dar seguimiento a la operación del Sistema Estatal de Clasificación de la Leche;

III.- Coordinar y evaluar mensualmente los programas y acciones realizadas por las unidades administrativas de la Comisión;

IV.- Integrar el cierre de operación de los programas y actividades realizados;

V.- Auxiliar al Presidente y Secretario Técnico de la Comisión en la celebración de reuniones del Subcomité Técnico, cuando así se requiera;

VI.- Prestar apoyo a las unidades administrativas adscritas a la Comisión en materia de planeación y evaluación;

VII.- Proporcionar apoyo operativo y técnico a la Subcomisión Técnica de la Comisión;

VIII.- Evaluar el seguimiento de los compromisos contraídos por la Comisión;

IX.- Procesar la información captada en las unidades administrativas de la Comisión y remitirla al Secretario Técnico para la toma de decisiones pertinentes;

X.- Formular los documentos necesarios para el análisis y comportamiento de la producción, industrialización y comercialización de la leche en el Estado; y

XI.- Desempeñar las demás atribuciones que le confieran las distintas disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 29.- Corresponde a la Unidad del Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, las siguientes atribuciones específicas:

I.- Establecer procedimientos que garanticen la austeridad, calidad sanitaria y nutricional de la leche para consumo en el Estado;

II.- Promover, gestionar, conducir acciones y proyectos para dar cumplimiento a las disposiciones u ordenamientos jurídicos vigentes;

III.- Recolectar muestras de leche de los establos del Estado, para que mediante análisis del Laboratorio Estatal de Salud Pública, verifique el cabal cumplimiento de las normas establecidas en materia de salud;

IV.- Recolectar muestras de leche de los carros-tanque y en las plantas pasteurizadoras que distribuyen el producto, así como verificar el cumplimiento de las normas jurídicas vigentes;

V.- Supervisar en plantas pasteurizadoras el procedimiento, higiene, uso de material y equipo, así como al personal de la misma en el adecuado manejo de la leche;

VI.- Remitir para su análisis muestras de leche al Laboratorio Estatal de Salud Pública para verificar la calidad y sanidad de la misma;

VII.- Formular calendario en coordinación con el Laboratorio Estatal de Salud Pública, para entregar muestras que requieran ser analizadas;

VIII.- Dar seguimiento a los procedimientos de recolección de muestras y entrega de resultados de los análisis que se realicen a la leche sujeta a clasificación;

IX.- Informar al productor, industrial y comerciante, en caso de detectar alguna irregularidad en el resultado de los análisis realizados a muestras de leche según corresponda y exhortarlos, para que sean corregidas en un plazo determinado;

X.- Fomentar el otorgamiento, revalidación, suspensión o cancelación de los registros de las categorías sanitarias establecidas por la Secretaría de Salud Pública para los distintos grados de calidad de la leche;

XI.- Inspeccionar en centros comerciales leche envasada, revisando fecha de caducidad, así como el cumplimiento de requisitos establecidos en materia de etiquetado y precio;

XII.- Revisar vehículos que transportan leche a los expendios, abarrotes y centros comerciales, así como verificar que se transporte el producto conforme a las condiciones establecidas en la Ley General de Salud;

XIII.- Practicar prueba para la detección de mastitis en ganado lechero de los establos registrados en el Padrón de Productores de Leche de la categoría Preferente Especial;

XIV.- Prestar asesoría técnica a los productores del Estado, en materia de manejo, higiene y diagnóstico para el tratamiento de su ganado lechero, a efecto de que mejore la producción y calidad;

XV.- Coadyuvar y Participar en cursos de capacitación, conferencias, seminarios de actualización en materia de producción lechera;

XVI.- Atender al público en general que soliciten conocer el funcionamiento y operación de esta unidad;

XVII.- Requerir la adquisición de materiales y servicios generales para realizar la operación de esta unidad;

XVIII.- Participar en la definición de criterios para promocionar la leche que se consume en la entidad;

XIX.- Establecer y mantener permanentemente actualizados los sistemas de información; y

XX.- Desempeñar las demás atribuciones que le confieran las distintas disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 30.- Corresponde a la Unidad de Apoyo Administrativo, las siguientes atribuciones específicas:

I.- Organizar, coordinar e integrar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Comisión, conforme a la normatividad aplicable;

II.- Registrar y controlar el presupuesto autorizado a la Comisión;

III.- Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto autorizado e informar a la Comisión;

IV.- Dar cumplimiento a las disposiciones normativas y administrativas vigentes en relación a la adquisición, almacenamiento, control de bienes muebles, así como a la prestación de servicios y arrendamiento de inmuebles;

V.- Cumplir y aplicar la normatividad establecida en cuanto a la enajenación de bienes muebles asignados a la Comisión;

VI.- Controlar y registrar los depósitos correspondientes a los ingresos generados por la actividad que desarrolla la Comisión;

VII.- Realizar las gestiones pertinentes para pagos de sueldos, honorarios, viáticos y proveedores;

VIII.- Realizar la conciliación mensual ante bancos;

IX.- Formular mensualmente los estados financieros de la Comisión e informar al Presidente y Secretario Técnico de la misma;

X.- Llevar el control del personal adscrito a la Comisión, de acuerdo a las normas y lineamientos establecidos;

XI.- Tramitar los nombramientos, renunciaciones, remociones y demás movimientos del personal adscrito a la Comisión;

XII.- Realizar la contratación del personal previo acuerdo del pleno de la Comisión, necesario para el cumplimiento de las funciones y actividades encomendadas;

XIII.- Elaborar y actualizar el Reglamento Interior, el Manual de Organización, asimismo el de Procedimientos y de Servicio al Público de la Comisión, de acuerdo a las políticas emitidas por al (sic) Secretaría de la Contraloría General del Estado;

XIV.- Formular y mantener permanentemente actualizados los inventarios y resguardos correspondientes al mobiliario y equipo asignado a las unidades administrativas de la Comisión; y

XV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y el Presidente de la Comisión.

CAPITULO VIII DEL COMISARIO PUBLICO

ARTICULO 31.- La Comisión Estatal de la Leche contará con Comisario Público Propietario y Suplente, que serán designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quienes de conformidad a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo; realizarán estudios sobre la eficiencia con que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y; en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiere el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría General del Estado les asigne específicamente, conforme a la normatividad aplicable.

ARTICULO 32.- El Presidente de la Comisión y demás integrantes de la misma, deberán proporcionar oportunamente al Comisario Público, la información y documentación que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 33.- El Comisario Público de la Comisión, previa citación por escrito que se le formule y notifique con siete días de anticipación, asistirá con voz pero sin voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

CAPITULO IX DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 34.- La Comisión Estatal de la Leche, para el logro de su objeto, estará integrado por servidores públicos de confianza y de base de la Secretaría de Fomento Ganadero y podrán estar comisionados a la Comisión o bien contratados por honorarios.

ARTICULO 35.- El Presidente y el Secretario Técnico y demás integrantes de la Comisión no percibirán emolumento alguno por su labor.

CAPITULO X DE LA SUPLENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION

ARTICULO 36.- Durante las ausencias temporales del Presidente de la Comisión, el despacho y resolución de los asuntos urgentes de la misma, estarán a cargo del Secretario Técnico.

ARTICULO 37.- En las ausencias temporales de uno o varios titulares de las Unidades Administrativas, éstos serán suplidos por los responsables que designe el Secretario Técnico de la Comisión, a propuesta del titular de la Unidad Administrativa que se ausente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de la Leche, publicado en el Boletín Oficial, número 8, de fecha 28 de enero de 1993.

Dado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 11 días del mes de Noviembre del 2002.

FECHA DE APROBACIÓN:	2002/11/11
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2003/01/27
PUBLICACIÓN OFICIAL:	8, SECCIÓN I, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA:	2003/01/28